

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 11 DE ENERO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2008-00147	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ESNEDA ACEVEDO	16/12/2022	AUTO GLOSA MEMORIAL REMITIDO POR INSPECCION POLICIA DAGUA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00184	ELIANA NOVOA BERNAL	RAUL GRANOBLES GOMEZ	16/12/2022	AUTO GLOSA MEMORIAL REMITIDO POR INSPECCION POLICIA DAGUA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00054	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALFONSO PINEDA TORRES	12/12/2022	SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y TERMINA PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00066	LUZ ESTRELLA BURGOS	N/A	12/12/2022	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO PARTE DEMANDADA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00143	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS	CARLOS HUMBERTO MOTOA CHAVARRO	12/12/2022	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00152	HERNEY MAYORQUIN GUZMAN	AIDE IDEL DE ARMAS MOLANO	13/12/2022	AUTO GLOSA MEMORIAL REMITIDO POR APODERADO PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	2021-00097	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/12/2022	AUTO NO ACCEDE A SUSPENSION DEL PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00296	COPROCENVA	N/A	12/12/2022	AUTO GLOSA MEMORIAL
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00296	COPROCENVA	N/A	13/12/2022	AUTO TIENE COMO SURTIDA CITACION PARA NOTIFICACION DEL ART. 291 C.G.P.
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00304	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	13/12/2022	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO PARTE DEMANDADA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00333	COPROCENVA	N/A	13/12/2022	AUTO ORDENA OFICIAR A COOSALUD EPS S.A.
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00007	COOSANLUIS	N/A	12/12/2022	AUTO LIBRA DESPACHO COMISORIO A INSPECCION POLICIA DAGUA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00007	COOSANLUIS	N/A	12/12/2022	AUTO NO AUTORIZA CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACION, NIEGA TENER SURTIDA NOTIFICACION Y SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00025	CARLOS MARIO GOMEZ VALLEJO	ERIC NOGUCHI	13/12/2022	AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE INMUEBLE
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00026	COPROCENVA	N/A	12/12/2022	AUTO CORRIGE NUMERAL 1° AUTO INTER. 1385 DEL 05/12/2022
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00026	COPROCENVA	N/A	13/12/2022	AUTO NO AUTORIZA CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACION, NIEGA TENER SURTIDA NOTIFICACION Y SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00036	BANCO DE BOGOTA	SANDRA MILENA RAMIREZ ESPITIA	12/12/2022	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO A DEMANDANTE POR 10 DIAS
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00143	CONCENTRADO ELITE SAS	N/A	13/12/2022	AUTO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO INTER. 1097 DEL 11/10/2022
EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	2022-00260	ANTONIO JOSE RICO LOGREIRA	ANTONIO JOSE RICO CUBILLOS.	13/12/2022	AUTO ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con memorial allegado por el inspector de policía de Dagua.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2008-00147-00
Auto de Sustanciación N° 480

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
01 del 11/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por EFRAIN ORTIZ ARGOTE, Inspector de Policía de Dagua, quien devuelve el Despacho Comisorio No. 009 de fecha 11 de abril del 2019, en razón a que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Como quiera que no se observa petición alguna por parte del memorialista, y el proceso esta terminado, se procederá a glosar al expediente digital dicho memorial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el memorial radicado ante este Despacho el día 04 de noviembre del 2022, por parte de EFRAIN ORTIZ ARGOTE, Inspector de Policía de Dagua.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c484561d073b884f53f72af7fa361cd2b5b302dcae451a8656807d091bf15c**

Documento generado en 16/12/2022 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con memorial allegado por el inspector de policía de Dagua.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2019-00184-00
Auto de Sustanciación N° 479

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
01 del 11/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por EFRAIN ORTIZ ARGOTE, Inspector de Policía de Dagua, quien devuelve el Despacho Comisorio No. 09 de fecha 04 de marzo del 2020, en razón a que el presente proceso se encuentra suspendido.

Como quiera que no se observa petición alguna por parte del memorialista, se procederá a glosar al expediente digital dicho memorial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el memorial radicado ante este Despacho el día 04 de noviembre del 2022, por parte de EFRAIN ORTIZ ARGOTE, Inspector de Policía de Dagua.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3609a01d1884ab7f859ce5606a77f11b007b14a91eec0675f75f0144c1e7a**

Documento generado en 16/12/2022 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia anticipada No. 127

Rad. No. 2020-00054-00

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dagua, V., Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ALONSO PINEDA TORRES.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero del 2020, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva singular en contra de ALONSO PINEDA TORRES, para que se libraré mandamiento de pago a su favor por los siguientes valores:

- Por la suma de \$15.000.000, por concepto de capital adeudado en el pagaré No 069766100007100, más intereses moratorios, corrientes y otros conceptos.

El demandante aportó con el escrito de la demanda el título que presta merito ejecutivo y demás documentos para respaldar la demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 0232 de fecha 06 de marzo del 2020, notificado en estados el día 11 de marzo del 2020, procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Como quiera que no fue posible realizar la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, mediante auto No. 822 del 16 de agosto del 2022, notificado en estados el 18 de agosto del 2022, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se ordenó la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que surtiera la publicación en el registro nacional de personas emplazadas para el demandado, por lo que culminado el término respectivo, se procedió a designar como curadora del demandado a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien una vez notificada del nombramiento, aceptó la curaduría y se procedió a remitirle el link del expediente digital para que surtiera la notificación conforme a la Ley 2213 del junio del 2022.

La curadora ad-litem contestó la demanda el día 16 de noviembre del 2022 dentro del término otorgado y propuso como excepción de mérito prescripción y caducidad, por lo que mediante auto No. 456 de fecha 22 de noviembre del 2022, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción de merito propuesta, pero transcurrido el término de las excepciones de mérito, es decir, 10 días, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ALONSO PINEDA TORRES, o si prospera la excepción de merito propuesta por la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir, los presupuestos procesales, encabizando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el

objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contempladas en el título valor.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien actúa como curadora ad-litem de ALONSO PINEDA TORRES, demandado en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 278, 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD propuesta por la curadora ad-litem en la contestación de la demanda.

La Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, expresa que dentro del presente proceso operó el fenómeno de la prescripción de la obligación, incluso restándole la suspensión de términos ocasionada por el Covid-19. Así mismo, refiere la Dra. ZAMBRANO, que el término de la prescripción fue interrumpido solo hasta el 06 de octubre del 2022, día en que se realizó el emplazamiento al demandado, sin embargo, para tal fecha el título ya había prescrito.

Sea lo primero indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso indica:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Revisada la demanda y sus anexos, es evidente que el pagaré allegado por la parte actora cumple los requisitos del precitado artículo, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el demandado incumplió el pago de la obligación contenida en el pagaré desde el día 30 de abril del 2019. Pagaré que suscribió y que no hay duda alguna de la obligación adquirida.

Frente a la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio dice:

“<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Así mismo, en lo que tiene que ver con la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Realizado el anterior recuento, la Curadora indicó que entre la fecha del vencimiento de la obligación (30 de abril del 2019) y la fecha en que se realizó el emplazamiento (06 de octubre del 2022), transcurrieron más de tres años, por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la obligación.

Pues bien, una vez revisado el expediente digital, se tiene que efectivamente el pagaré venció el día 30 de abril del 2019, que la demanda se presentó el 27 de febrero del 2020, que el mandamiento de pago se libró el día 06 de marzo del 2020 y se notificó por estados el (11/03/2020), es decir, la parte demandante contaba con el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, para que se interrumpiera el termino de prescripción.

Es claro entonces, que la parte ejecutante no cumplió con dicho término procesal de notificar al demandado, pues nótese que para el día 30 de junio del 2022, es decir, 2 años después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, le solicitó al Despacho el emplazamiento del demandado conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y artículo 108 del Código General del Proceso, accediendo esta célula judicial a lo pedido por el demandante el día 16 de agosto del 2022 mediante auto No 822, lográndose la notificación de la demanda por parte del Juzgado el día 15 de noviembre del 2022.

Es evidente que el término exigido por el artículo 94 del Código General del proceso se superó y no se logró interrumpir el término de la prescripción, es decir que el título ejecutivo prescribió en el mes de agosto del 2022, sin tener en cuenta claro está, el tiempo de la pandemia, por cuanto hubo suspensión de términos.

Pues bien, como quiera se acreditó la configuración de la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad-litem, se procederá conforme al numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos y condenar al ejecutante a pagar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN propuesta por la curadora ad-litem.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandante. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$754.867.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ



Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b773e50316b8b3fce71c120c0c92891470a8628753059f2e95f6e47595518**

Documento generado en 12/12/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00066-00
Auto Interlocutorio N° 1416

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
01 del 11/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, demandante, quien da a conocer los resultados de la notificación personal realizada a la demandada BEATRIZ TEJEDO VIVEROS y solicita se ordene el emplazamiento, por cuanto ignora el lugar donde pueda ser citada.

Descansa en el expediente digital la certificación expedida por la empresa Cali Express, el día 01 de noviembre del 2022, donde indican los resultados de la notificación a la demandada, cuya causal de devolución fue: “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*”. Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación a la demandada, es CARRERA 13 No. T 3 56 en Dagua Valle, misma que se encuentra en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que es procedente la solicitud impetrada por el memorialista, el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 293, 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento de la demandada BEATRIZ TEJEDO VIVEROS, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de la demandada en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b394d366e295f6b45fd64b813d3cd74227ea706b879eb498cf3573509e082c**

Documento generado en 12/12/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1414
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00143-00
Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de apoderada judicial, contra **CARLOS HUMBERTO MOTOA CHAVARRO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ No. 2443997 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020], y que mediante Auto Interlocutorio N° 453 del 20/10/2020 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **CARLOS HUMBERTO MOTOA CHAVARRO** en la forma y término previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal por parte de esta célula judicial en la dirección de correo electrónico bellaiza12009@hotmail.com, por donde le solicitó al Despacho la remisión del link del expediente o información del proceso, tal como consta en los archivos 17 y 18 del expediente digital. Dicha notificación se realizó el día 17 de noviembre del 2022.

Ahora bien, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado empezó a correr el término de 10 días hábiles para proponer excepciones que éste tuviera a su favor, dicho término feneció el día 05 de diciembre del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado, pese haber sido notificado en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **CARLOS HUMBERTO MOTOA CHAVARRO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el

artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señáense como agencias en derecho la suma de **\$669.248.00**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
01 del 11/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf2a610e5c00c0a3a1e328627decd08e110cee431d5c72eacf30eea2fe0b7cf**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con memorial allegado por el apoderado de la parte actora.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2020-00152-00
Auto de Sustanciación N° 475

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
01 del 11/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. FRANCISCO CAPACHO TORRES, apoderado de la parte actora, quien informa que la demandada AIDE IDEL DE ARMAS MOLANO, realizó directamente al acreedor el pago total de \$62.000.000. Indica el memorialista que tal información la brinda con el objeto de que se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

Como quiera que, dentro del presente trámite la parte actora no ha remitido la liquidación del crédito respectiva, se glosará el memorial y se le dará trámite en su debido momento.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el memorial radicado ante este Despacho por correo electrónico el día 05 de diciembre del 2022 a las 2:32 PM, por parte del Dr. FRANCISCO CAPACHO TORRES.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464adaa4c646b82a20b71d3079aaa32d4d350444840778ff465f63ccb178f64d**

Documento generado en 15/12/2022 08:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con memorial allegado por el Dr. DAVID MORA HURTADO, Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías del BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A., pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00097-00
Auto de Sustanciación N.º 477

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

01 del 11/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. DAVID MORA HURTADO, se tiene que aclara que la suspensión del proceso solicitada en meses pasados es hasta el día 20 de noviembre del 2025. Dicha aclaración la hizo el memorialista debido a que mediante auto No. 116 de fecha 29 de marzo del 2022, se negó la solicitud de suspensión presentada y se le instó para que aclarara hasta cuando sería la fecha de la suspensión.

Verificado el expediente digital, se tiene que efectivamente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegó solicitud de suspensión del proceso. Documento que se encuentra firmado por JAEL ALVAREZ BUENDIA, apoderada de la parte actora, DAVID MORA HURTADO, apoderado general de la parte actora y JUAN CARLOS VARGAS ANLLOSA, en representación del demandado DAVID ANDRES BARRIOS DIEZ.

Ahora bien, en la solicitud de suspensión se indica que el señor JUAN CARLOS VARGAS ANLLOSA representa al demandado conforme al poder conferido mediante escritura publica No. 2188 del 24 de noviembre del 2015, sin embargo, tal documento no fue arrimado al proceso.

Pues bien, conforme a la solicitud impetrada, es oportuno dar conocer el contenido del artículo 161 del Código General del Proceso que dice:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos

previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”.

Como quiera que en el memorial de suspensión del proceso no se evidencia la voluntad del demandado, como tampoco se allega el poder que éste le confiere al señor JUAN CARLOS VARGAS ANLLOSA para representarlo, no es posible acceder a la solicitud de suspensión del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 368231587bfb8146d3a2b1296dd823e21f928b8dc7910a9bb2dcdc9476b44590

Documento generado en 15/12/2022 07:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado desde el correo yasminsolarte6@gmail.com, sin petición alguna en concreto.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00296-00
Auto de Sustanciación N° 473

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
01 del 11/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado desde el correo yasminsolarte6@gmail.com, donde dan a conocer que el señor JAIME SOLARTE no se puede presentar ante el Despacho debido a quebrantos de salud. Así mismo, informan otras circunstancias por las cuales no canceló la deuda ante la COOPERATIVA COPROCENVA.

Ahora bien, debido a que en el memorial no se especifica la radicación del proceso, el Despacho procedió a realizar la respectiva búsqueda, encontrando que el señor JAIME SOLARTE SOLARTE funge como demandado dentro del proceso 2021-00296, cuyo demandante es la COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COPROCENVA, pero como quiera que no se observa petición alguna, el oficio no se encuentra firmado, no se tiene conocimiento de quien es la persona que lo radicó, ni la calidad en que actúa, se procederá a glosar al expediente digital el memorial sin consideración alguna.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el memorial radicado ante este Despacho por correo electrónico el día 30 de noviembre del 2022 a las 2:16 PM, proveniente de la dirección electrónica yasminsolarte6@gmail.com.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c70f96f06909a2239daeadc7411a34a1618865b0bbdc6b2c29285a99b5b966b**

Documento generado en 12/12/2022 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00296-00
Auto Interlocutorio N° 1424

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, apoderada de la parte actora, quien pone en conocimiento el resultado de la notificación remitida al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, se evidencia certificación de la empresa SERVIENTREGA con los siguientes resultados de entrega:

“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”.

Así mismo, dicha notificación fue entregada en la dirección CALLE 9 # 19-42 en Dagua Valle, misma que fue aportada en el escrito de la demanda y recibida por el señor JAIME SOLARTE el día 29 de noviembre del 2022.

Pues bien, se observa que la notificación personal aportada por la apoderada judicial se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

En cuanto a la solicitud de la apoderada, respecto a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se le informa que no es procedente en razón a que apenas se surtió el tramite de la citación conforme al artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección CALLE 9 # 19-42 en Dagua Valle, realizada al demandado JAIME SOLARTE SOLARTE.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93929a3fed818638d2248ff3974520f7b86225ff5e80a05119bf03bf17c3b51c**

Documento generado en 15/12/2022 08:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00304-00
Auto Interlocutorio N° 1422

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, apoderada de la parte demandante, quien da a conocer los resultados de la notificación personal realizada al demandado VICTOR ENRIQUE VALVERDE y solicita se ordene el emplazamiento, por cuanto desconoce otra dirección del demandado.

Descansa en el expediente digital la certificación expedida por la empresa Saferbo, el día 22 de agosto del 2022, donde indican los resultados de la notificación al demandado, cuya observación fue: "DIRECCION NO EXITE". Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es CASA 16 MANZANA 13 en Dagua Valle, misma que se encuentra en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que es procedente la solicitud impetrada por la memorialista, el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 293, 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado VICTOR ENRIQUEZ VALVERDE, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos del demandado en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3d8ad9b3bcc48f05a77a0226ba1339dab0adf916d4b94f8340b0e6dbd8a2df**

Documento generado en 15/12/2022 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00333-00
Auto de Sustanciación N° 474

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
01 del 11/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, apoderada de la parte demandante, quien solicita que se oficie a COOSALUD EPS S.A, con el fin de que suministren información de la ubicación de los demandados HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO y YESMI JACQUELINE PORTILLA MONDRAGON, toda vez que no cuenta con una dirección exacta para realizar la notificación.

Respecto a lo pedido, el artículo 291 en su párrafo 2° nos indica:

*“**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Como quiera que es procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, el Despacho procederá a oficiar a COOSALUD EPS S.A, a fin de que se sirvan suministrar los datos de ubicación de HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2550109 y YESMI JACQUELINE PORTILLA MONDRAGON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66913085.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a COOSALUD EPS S.A, a fin de que se sirva suministrar los datos de ubicación de HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2550109 y YESMI JACQUELINE PORTILLA MONDRAGON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66913085. Información como dirección de residencia, numero celular, correo electrónico, etc.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee604f874aa19a503e048edc07e72e0de9283ef563df5904ac7f217d6a4a460**

Documento generado en 15/12/2022 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS, a través de apoderada judicial, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2022-00007-00
Auto Interlocutorio N.º 1418

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
01 del 11/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, apoderada de la parte actora, quien aporta certificado de tradición donde se evidencia que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-300094, cuyo 50% le pertenece a MOISES JOSUE PHYSCO CANENCIO, cuenta con medida de embargo registrada, por lo que solicita librar despacho comisorio.

En cuanto a la solicitud incoada por la memorialista, se evidencia que es procedente debido a que el bien inmueble ya fue embargado, tal como consta en los documentos aportados, por lo que se procederá a comisionar y librar despacho comisorio con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro sobre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-300094, de propiedad de MOISES JOSUE PHYSCO CANENCIO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-300094, de propiedad de MOISES JOSUE PHYSCO CANENCIO, ubicado en los HELECHOS PARAJE BENHUR, vereda SAN BERNARDO en el Municipio de Dagua Valle. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios.

Líbrese con la comisión, copia del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, Copia del certificado tradición y copia de esta providencia para tal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a71de769ea0619625119d8333147c0b28cd3fb73034efda4a06b31691688704**

Documento generado en 12/12/2022 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS, a través de apoderada judicial, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2022-00007-00
Auto Interlocutorio N.º 1417

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

01 del 11/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, apoderada de la parte actora, quien allega los resultados de la notificación electrónica realizada al demandado MOISES JOSUE PHYSCO CANENCIO, por lo que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, desde ya se procede a indicar que el Despacho se abstendrá de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, no sin antes explicar las razones pertinentes.

En el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, la apoderada de la parte actora aporta como notificación electrónica del señor MOISES JOSUE PHYSCO CANENCIO el correo josphy68@hotmail.com e indica que el e-mail fue tomado de la escritura pública de constitución de hipoteca, el cual contiene su firma.

Revisada la escritura No. 119, se constata que efectivamente se encuentra la firma y huella del señor MOISES JOSEU PHYSCO CANENCIO, sin embargo, el correo escrito resulta a todas luces ilegible para ese Despacho Judicial, al punto que habría que interpretar cuales son las letras o números allí plasmados y pese a que la apoderada de la parte actora expresa que el correo del demandado es josphy68@hotmail.com, para esta célula judicial es difícil establecer si dicho correo es el plasmado en la escritura pública.

Es importante traer a colación el artículo 8° de la Ley 2213 de junio del 2022 que en su parte pertinente dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora bien, aunque la apoderada informó de donde obtuvo la dirección electrónica y allegó la escritura pública, este Despacho Judicial no puede autorizar dicho

ccm

correo electrónico, como tampoco tener en cuenta la notificación realizada, ni ordenar seguir adelante con la ejecución, por cuanto el correo plasmado en la escritura publica es ilegible.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR el correo electrónico josphy68@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER SURTIDA la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: ABSTENERSE de proferir orden de seguir adelante con la ejecución por lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8056b1e4759e2d01a37710e9b0e104785144fe8d49b4f8f20d73abc4c76e4f3**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con dos memoriales pendientes para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2022-00025-00
Auto Interlocutorio N.º 1421

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua Valle, Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

1. Memorial suscrito por CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO, apoderado de la parte actora y ALVARO POSSO CASTRO, apoderado de la parte demandada, quienes solicitan la suspensión del proceso por el termino de 6 meses.
2. Memorial suscrito por CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO, apoderado de la parte actora y ALVARO POSSO CASTRO, apoderado de la parte demandada, quienes solicitan al Despacho abstenerse de darle tramite al memorial de suspensión del proceso y en su lugar, levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de la presente litis.

Pues bien, por petición de las partes, el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto al memorial de suspensión del proceso.

En cuanto al segundo memorial, en punto de solicitar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-708681 de propiedad del demandado ERIC NOGUICH, es importante traer a colación el artículo 597 del Código General del Proceso que dice:

“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”*

Como quiera que la solicitud se ajusta a los parámetros del numeral primero del precitado artículo, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro.

Ahora bien, el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso dice:

“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Revisado el memorial, las partes solicitan no condenar en costas ni en perjuicios por el levantamiento de la medida de embargo, por lo que se accederá a dicha petición y no habrá condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-708681 de propiedad del demandado ERIC NOGUICH, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.887.906. LÍBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva realizar el levantamiento de la medida.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Inspección de Policía del Municipio de Dagua Valle, para que se abstenga de realizar la diligencia de secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio No. 17 de fecha 22 de septiembre del 2022.

TERCERO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4131af2605cb5f7107167fa8b4da133dde3045c88f2ed72167f8d23785e95f3a

Documento generado en 15/12/2022 11:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para realizar corrección del auto No. 1385 por medio del cual se ordenó libró Despacho Comisorio.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00026-00
Auto Interlocutorio N° 1420

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
01 del 11/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el auto No. 1385 de fecha 05 de diciembre del 2022, se evidencia que ordenó:

“LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-943608, de propiedad de INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S NIT 900.095.900-6, cuya ubicación es VIA HACIA LA CLORINDA - CORREGIMIENTO EL CARMEN DESTINACION RESIDENCIAL - CAMPESTRE LOTE C - 22 ETAPA C, en el Municipio de Dagua Valle. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios...”

Sin embargo, el predio a secuestrar es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-310372, de propiedad de ARALI NARVAEZ y la ubicación del predio es incierta, por lo que en el numeral segundo del precitado auto, se ordenó requerir a la apoderada de la parte actora para que suministrara ante la Inspección de Policía la información necesaria respecto a la locación del predio.

Como quiera que se evidencian algunas inconsistencias, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el Auto Interlocutorio N° 1385 de fecha 05 de diciembre del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del resuelve del Auto Interlocutorio N° 1385 de fecha 05 de diciembre del 2022, el cual quedará así:

“LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-310372, de propiedad de ARALI NARVAEZ, con cedula 31685046, ubicado en el Municipio de Dagua Valle. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios. Líbrese con la comisión, copia del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, Copia del certificado tradición y copia de esta providencia para tal cumplimiento.”

NOTIFÍQUESE:
El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c80b5246db3f447544769391f8989c6d835336a55329bb40849a369131e4338**

Documento generado en 13/12/2022 09:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COPROCEVA, a través de apoderada judicial, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00026-00
Auto Interlocutorio N.º 1426

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

01 del 11/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, apoderada de la parte actora, quien allega los resultados de la notificación electrónica realizada a las demandadas ELIZABETH IJAJI NARVAEZ y ARALI NARVAEZ, por lo que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, desde ya se procede a indicar que el Despacho se abstendrá de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, no sin antes explicar las razones pertinentes.

Con el memorial de fecha 05 de diciembre del 2022, allegado por la Dra. IBARRA, informa bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas por donde se notificaron a las demandadas, son las utilizadas por ellas y dichos correos fueron obtenidos a través de la central de información CIFIN. Además, que tales datos fueron suministrados por las clientes al momento del otorgamiento de los diferentes productos financieros.

Los correos utilizados para las notificaciones fueron: para la señora ELIZABETH IJAJI NARVAEZ el e-mail ELIZABETH1234@GMAIL.COM y para ARALI NARVAEZ fue ARALI2204@HOTMAIL.COM.

Dentro de los documentos aportados, se observa un pantallazo de lo que al parecer es una página o aplicativo llamado "Ubica Plus", donde se refleja la información del cliente. Respecto a la señora ARALI NARVAEZ, le figuran dos correos (ARALI2204@HOTMAIL.COM - MILLAN.S21@HOTMAIL.COM), por lo cual, el Despacho no tiene certeza cual le pertenece a la demandada. En cuanto a la señora ELIZABETH IJAJI NARVAEZ, también le figuran dos correos (ELIZABETH1234@GMAIL.COM - NEOTRAL.02@HOTMAIL.COM), por lo que el Despacho tampoco tiene certeza sobre cual de los dos le pertenece a la demandada.

Sumado a lo anterior, pese a que la apoderada judicial indica que los correos ELIZABETH1234@GMAIL.COM y ARALI2204@HOTMAIL.COM fueron aportados por las mismas demandadas, pues ningún documento permite constatar tal información.

Es importante traer a colación el artículo 8º de la Ley 2213 de junio del 2022 que en su parte pertinente dice:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

ccm

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

pues bien, aunque la apoderada informó de donde obtuvo las direcciones electrónicas y allegó dos pantallazos de la página o aplicativo “Ubica Plus”, este Despacho Judicial no puede autorizar dichos correos electrónicos, como tampoco tener en cuenta las notificaciones realizadas, ni ordenar seguir adelante con la ejecución, por cuanto no es claro si efectivamente los e-mails le pertenecen a las demandadas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR el correo ELIZABETH1234@GMAIL.COM para ELIZABETH IJAJI NARVAEZ y el correo ARALI2204@HOTMAIL.COM para ARALI NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER SURTIDA la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución por lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afb0bc05a92227ce6a7b08f14ff7e4c318ae61dd2008ae31d5140c18660137f**

Documento generado en 15/12/2022 08:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra SANDRA MILENA RAMIREZ ESPITIA, el cual contiene contestación de la demanda por parte de su apoderada ANDREA LOZANO CASTAÑEDA y presenta excepciones de mérito, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00036-00
Auto de Sustanciación N° 471

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa contestación de la demanda por parte de la Dra. ANDREA LOZANO CASTAÑEDA, apoderada de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ ESPITIA, proponiendo excepciones de mérito.

En el correo allegado por la apoderada de la parte actora, refiere que le dio traslado de la demanda a la parte demandante conforme al Decreto 806 del 2020, sin embargo, no remite ninguna constancia para verificar tal información.

Ahora bien, respecto al trámite de las excepciones de mérito, el artículo 443 del Código General del Proceso, en su numeral 1 nos indica:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

Por lo anterior, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la Dra. ANDREA LOZANO CASTAÑEDA, apoderada de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ ESPITIA, para que la parte demandante se pronuncie si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la Dra. ANDREA LOZANO CASTAÑEDA, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

[20 CONTESTACION DEMANDA - EXEPCIONES.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc72847ffd2ec7e08f80da3c359db05e56dfa5e0ed44d265fda7a93e36ad62**

Documento generado en 12/12/2022 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por la apoderada de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00143-00
Auto de Sustanciación No. 476

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua Valle, Trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por la Dra. CLARA INES HURTADO DURÁN, quien solicita se autorice el emplazamiento de la demandada, por cuanto existen las constancias de la empresa pronto envíos y 472, y desconoce el paradero de la señora YESENIA PLATA WOLFS.

Es importante indicar que mediante auto No. 1097 del 11 de octubre del 2022, el Despacho resolvió una solicitud similar sobre el emplazamiento de la demandada y tal petición fue negada por cuanto la apoderada de la parte actora no aportó ninguna constancia con los resultados de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la memorialista impetra nuevamente solicitud para que se autorice el emplazamiento de la demandada, sin embargo, sigue sin allegar la certificación expedida por el correo 472 donde consten los resultados de la notificación, por lo que la apoderada deberá estarse a lo resuelto mediante auto No. 1097 notificado en estados el 13 de octubre del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora, estarse a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 1097 de fecha 11 de octubre del 2022, notificado en estados el 13 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80969709457e189338518e3e7f9856956506f450b565381724911cebe6823053**

Documento generado en 15/12/2022 07:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, propuesta por el señor ANTONIO JOSE RICO LOGREIRA a través de apoderada judicial.

Por medio del auto interlocutorio N° 1235 del 02 de noviembre de 2022 el despacho inadmitió la demanda.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION N° 2022-00260-00
Auto Interlocutorio N° 1425



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Dagua (Valle), trece (13) de diciembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, si bien se tiene que en el presente trámite el despacho inadmitió la demanda, la misma fue subsanada dentro del término por parte de la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, Revisada la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, este pudo ser agotado, y en escrito de subsanación, se aporta el documento, como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda (art. 40 num. 2° ley 640 de 2001 y num. 7° art. 90 C.G.P.) junto con el poder ajustado a los lineamientos del artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, propuesta por el señor ANTONIO JOSE RICO LOGREIRA a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la presente demanda a través del PROCESO VERBAL SUMARIO de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: En razón a que se trata de un proceso verbal sumario, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00260-00

DAZS

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ba7772933c3462a8a85a4003152864e9018a1ecd5ac15a10ea94397df3809b**

Documento generado en 15/12/2022 08:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>